

Radicación Interna: 43226

Código Único de Radicación: 08001310300220100033902

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Demandante: Jhon Esparragoza Miranda

Demandado: Cooperativa de Transportadores de la Costa Atlántica Ltda. “Cootracosta”,
Compañía Aseguradora Colseguros (hoy Allianz Seguros S.A.) y Alejandra Vera Guarín

Procedencia: Juzgado 2º Civil Circuito de Barranquilla

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace: [43226](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el auto de marzo 24 del presente año se admitió el recurso de apelación instaurado por la compañía Allianz Seguros S.A. frente a la sentencia de fecha febrero 2 de 2021 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

El 26 de abril (reiterado el 1º de junio) el abogado apoderado de la parte demandante allegó un escrito donde solicitó:

“... se abstenga de emitir pronunciamiento del recurso de apelación, el cual, reposa en su despacho, y manifieste su impedimento.

En consecuencia de lo anterior, remitir el asunto en cuestión, al despacho que le siga en turno.”

Si bien, por regla general, no se exige en nuestro derecho procesal, palabras solemnes y precisas para redactar las peticiones de las partes procesales, debiendo los funcionarios judiciales, en la gran mayoría de los escritos, estudiar e interpretar sus expresiones a efectos de desentrañar el real querer del memorialista para expedirle la decisión o darle la respuesta que sea pertinente.

También, es cierto que existen unas determinadas situaciones procesales que, por su especificidad y particularidad, generan al peticionario la carga de expresar con claridad y precisión qué es lo pretendido por él, en donde por lo menos, se espera del memorialista que llame o identifique a la situación procesal por el nombre propio que le ha asignado la ley procesal, máxime cuando son palabras que pertenecen al argot técnico de la profesión y tienen un determinado y concreto significado legal.

En el mismo Capítulo del Código General del Proceso, sus artículos 140 a 147, regulan en forma unida las figuras de la “**declaración de impedimento**” y de la “**formulación de recusación**”, las cuales si bien se configuran con base en las mismas circunstancias de hecho y derecho, tienen una naturaleza y tratamiento procesal diferente, ya que la primera es un deber del funcionario del conocimiento, que éste tiene que realizar a *motu proprio*, sin que sea pertinente para ello que medie una solicitud de parte y la otra, es una facultad

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

expresamente concedida a las partes procesales para exigir la separación del fallador del conocimiento de su proceso cuando considera configurada una causal legal para ello.

Es por ello que cuando el Funcionario no cumple, en su debida oportunidad, con su deber de declararse "voluntariamente" *impedido*, para separarse del conocimiento de un determinado litigio, no nace para los intervinientes en el mismo la posibilidad de solicitarle esa declaración, sino el camino procesal específico de formular la correspondiente recusación y así obligarlo que se pronuncie sobre ese determinado aspecto, generándose el trámite correspondiente.

Dadas las consecuencias que se derivan de la formulación de una "recusación" para el trámite procesal y para las personas que la invocan, considero que éste tipo de petición debe ser presentada de una manera inequívoca y expresa para que se deriven del memorial correspondiente todas las actividades procesales señaladas en las normas antes mencionadas.

Por ello, no considero procedente, que se entienda como una recusación un memorial donde la parte procesal en lugar de formularla en forma clara y expresa, simplemente solicita al funcionario que éste proceda a declararse impedido, ya sea porque se equivocó al redactar el contenido de su escrito; o porque espera conseguir que el funcionario "voluntariamente" proceda a esa declaración de impedimento.

Descendiendo al caso concreto, se establece que en parte alguna del memorial antes referenciado se expresa la voluntad de su suscribiente de formular una "recusación" contra este funcionario, no hay la menor indicación de que el peticionario pretenda efectuar tales cargos, ese escrito no contiene esa palabra, ni cumple con los requisitos de contenido reglados en el párrafo inicial del artículo 143 del Código General del Proceso. Consecuencialmente, no es pertinente ni necesario que se haga pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

No pronunciarse sobre la solicitud de *"se abstenga de emitir pronunciamiento del recurso de apelación, el cual, reposa en su despacho, y manifieste su impedimento"* efectuada por el apoderado del demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castillo Torres

Para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) haga Clic aquí.

Firmado Por:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43226

Código Único de Radicación: 08001310300220100033902

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0699a6c6a51674684195858a5031787e7046f9e045b609a0a7f3a37caa2fb21**
Documento generado en 02/06/2021 09:31:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>